

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Trabajo** ha considerado el proyecto de ley **Expediente N° 23.960**, autoría del Diputado Manuel TRONCOSO, referido a la manipulación de bolsas de cemento, cuyo peso supere los 25 kg ; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º. Toda manipulación o desplazamiento en obras o lugares de construcción de bolsas de cemento, cuyo peso sea superior a los veinticinco kilogramos (25 Kg.), se debe realizar con la asistencia de medios mecánicos adecuados.

ARTÍCULO 2º. Se consideran medios mecánicos adecuados las herramientas, máquinas o vehículos que sean útiles para la manipulación o desplazamiento de las bolsas de cemento cuyo peso sea superior a 25 kg.

ARTÍCULO 3º. Los trabajadores alcanzados por la presente son:

a) Los dependientes de empleadores que tengan como actividad la construcción de obras, la elaboración de elementos, o que efectúen trabajos exclusivamente para dichas obras en instalaciones, otras dependencias y de empleadores de las industrias o de las actividades complementarias o subsidiarias de la industria de la construcción. Cualquiera fuera la modalidad o denominación que se aplique a su contratación o la forma de su remuneración, y desempeñe sus tareas en forma permanente, temporaria, eventual o a plazo fijo. Asimismo, los trabajadores que se desempeñan en talleres, en depósitos o en parques, en operación de vehículos de transporte, en lugares y actividades conexas a la actividad principal de la construcción.

b) Todo otro trabajador encuadrado en el régimen de la Ley Nacional N° 22.250.

ARTÍCULO 4º. El empleador alcanzado por la obligación establecida en el Artículo 1º de la presente, debe llevar un registro del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos mecánicos utilizados en el transporte de los productos en bolsas.

ARTÍCULO 5º. Las superficies por donde se trasladan estos productos de manera mecánica deben ser firmes, soportar el peso del medio utilizado más la carga máxima transportada, no deben tener desniveles que comprometan la estabilidad de

los medios de transporte mecánicos y las pendientes de las rampas deben tener una inclinación adecuada para no generar un riesgo a la vida y a la salud del trabajador.

ARTÍCULO 6°. Invítese a los Municipios y Comunas a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 7°. El Poder Ejecutivo designará a la autoridad de aplicación de la presente, la que deberá reglamentarla dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 8°. De forma.

TRONCOSO – ANGUIANO - FARFÁN – KRAMER – SOLARI.

PARANÁ, Sala de Comisiones, 22 de abril de 2021.